

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR

CASO No. 1983-22-EP

RAMOS ALBERTO LINO TUMBACO (PONENTE), Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dando contestación a lo dispuesto por usía en el auto de fecha 16 de diciembre del 2022, tengo a bien indicar:

I. ANTECEDENTES

En relación a los antecedentes, debo de indicar, y con la finalidad de no ser repetitivo ni redundante, los mismos están expresados en el acápite de antecedentes procesales que obra en la Resolución de fecha 16 de diciembre de 2022, del Caso 1983-22-EP los mismos que de mera acertada obedecen a la realidad histórica del proceso dónde he intervenido como Juez Ponente.

II. INFORME DE ESTE JUEZ PROVINCIAL.

Tal como obra en el párrafo 33 de la Resolución de fecha 16 de diciembre del 2022 del Caso 1983-22-EP, emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, en dónde dice: *“33. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza Karla Andrade Quevedo, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”), dispone que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas presente un informe de descargo ante la Corte*

Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción”. Sic.

Como me ha sido requerido por la Corte Constitucional, procedo a informar mi actuación la cual ha sido apegada a la ley , siendo así que en mi providencia del 8 de julio del 2022 dentro del juicio 09286-2021-01821 se encuentra que: “ *I. De conformidad con lo previsto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que, previa notificación a la otra parte, la secretaria relatora de la Sala remita el proceso completo ante la Corte Constitucional del Ecuador a fin de que ésta resuelva sobre la admisibilidad de la acción constitucional propuesta.* Este Juzgador como Juez Ponente y respetuoso del debido proceso remitió a la corte constitucional el expediente dentro de una acción de protección, para que sea la corte la que resuelva si admitirla o no. No cabe duda alguna que con este accionar estamos respetando el debido proceso, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, el derecho a la legítima defensa, el derecho a impugnar y los derechos constitucionales del recurrente, se nos pide informe y cumplo **con realizarlo llama mi atención pues mi accionar está estrictamente apegado a derecho, lo que sin duda alguna no es ninguna conducta que se pueda adecuar a alguna falta o infracción administrativa.**

Dentro de las consideraciones expuestas en la sentencia del 04 de marzo del 2022, se determino que el actuar de la Superintendencia de compañías se configuro una violación al derecho a la seguridad jurídica , en tanto que mediante Resolución Administrativa signada con el número SCVS-IRL-2021-00003423 del 19 de abril de 2021, inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Macará, provincia de Loja, el 26 de abril de 2021, procedió a reactivar a la compañía COPROMULSA, en contravención de normas jurídicas-constitucionales previas, considerando que la resolución referida, la SUPERINTENDENCIA reconoce expresamente que la compañía COPROMULSA fue declarada disuelta “de oficio” conforme lo dispuesto un artículo 361, sin que en la resolución especifique el contenido del artículo, ni la pertinencia de su aplicación ni a que ley pertenece. Posteriormente, el ACTO ADMINISTRATIVO anteriormente referido, la SUPERINTENDENCIA menciona el artículo 414.1 de la LC incompleto , sin argumentar la pertinencia de la aplicación, cuando la disposición legal anteriormente referida, no se encontraba vigente a la fecha de la

disolución de la compañía ni a la fecha de la expedición de la LOOETA, es decir, no era una norma pertinente para los antecedentes de hecho. Siendo así, que la Superintendencia no podía avalar acciones que se encontraban expresamente prohibidas de acuerdo a las normas vigentes aplicables a la fecha de la disolución de la compañía en el artículo 382 de la Ley de Compañías :

“Art. 382.-Mientras no se inscriba el nombramiento del liquidador, continuarán encargados de la administración quienes hubieran venido desempeñando esa función, pero sus facultades quedan limitadas a:

- 1. Realizar las operaciones que se hallen pendientes;*
- 2. Cobrar los créditos;*
- 3. Extinguir las obligaciones anteriormente contraídas; y*
- 4. Representar a la compañía para el cumplimiento de los fines indicados...”*

En el caso in examine, la Superintendencia **avaló actos que se encontraban prohibidos por la ley** siendo que toda vez que se declaró la disolución de la compañía en cuestión, no se asignó un liquidador, y se procedió a avalar una serie de actos que incluyen 1.- nombramientos de presidente 2.- nombramiento de gerente general 3.- Cambio de objeto de la compañía. La Superintendencia de Compañías no observó la norma previa, clara y publica contenida en el artículo 382 de la Ley de Compañías que expresamente limitaba las actuaciones que podían llevarse a cabo.

Dentro de las consideraciones expuestas en la sentencia del 04 de marzo del 2022, se determinó que en el actuar de la Superintendencia de compañías se configuró una violación al derecho al debido proceso, una vez que se comprobaron las vulneraciones a la Seguridad jurídica; la Superintendencia al avalar estos actos contrarios a la ley; inobservó el proceso pre -establecido en la Ley de Compañías al que debía someterse la Cía. COPROMULSA; este proceso se limitaba a lo descrito en los artículos 392,393,394,y 395 de la Ley de Compañías, consistiendo en la elaboración de los balances y la extinción del pasivo de la referida compañía.

Dentro de las consideraciones expuestas en la sentencia del 04 de marzo del 2022, se determinó que el actuar de la Superintendencia de compañías se configuraba una violación al derecho a la motivación de los actos, en tanto que el ACTO ADMINISTRATIVO anteriormente referido no es suficientemente comprensible, la SUPERINTENDENCIA no menciona ni incorpora los nombres y apellidos de la persona que comparecen, y en qué calidad lo hacen, expresa en su parte considerativa que se han presentado “justificativos” de la superación de la causal de disolución, pero no menciona cuáles son, violando el artículo 100 del COA, cuando indica “...*Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada...*”, no forman parte de la argumentación fáctica ni jurídica dichos justificativos al texto del acto administrativo. De igual manera, en el sexto párrafo de parte considerativa de la RESOLUCION, la SUPERINTENDENCIA persiste en su inobservancia del art. 100 del COA, en tanto que no se menciona ni incorpora los datos de la Escritura Pública de reactivación, como la Notaría, fecha de otorgamiento, etc. En su artículo cuarto, letra a, de la parte resolutive del ACTO ADMINISTRATIVO anteriormente referido, la SUPERINTENDENCIA indica: “*inscriba y margine la escritura y esta Resolución; y tome nota de tal inscripción al margen de la constitución*”. Resulta ilógico que la presente resolución disponga algo que resulte inejecutable, puesto que la misma Autoridad ha omitido los datos de la escritura pública de reactivación; como son la Notaría, el lugar y fecha del otorgamiento, etc. Finalmente, el acto administrativo dispone : “*Cumplido lo anterior, remítase a esta Intendencia copia certificada de la escritura pública referida*”. Una vez más ; la autoridad insiste en omitir cualquier información que permita determinar qué escritura pública de reactivación se debe de remitir una vez cumplidas con las formalidades dispuestas en la misma. Así también, se advierte que la resolución en cuestión su parte considerativa, en su segundo considerando no indica a que ley pertenece el art 361 que señala, así como se ha omitido en su totalidad su contenido y pertinencia de su aplicación ; en su cuarto considerando refiere de manera incompleta el artículo 414.1 de la Ley de compañías , de nuevo sin ahondar en la pertinencia de su aplicación con relación a elemento factico de su argumentación, y en su quinto considerando hace mención de las “referidas disposiciones” sin que conste en el párrafo quinto o en que párrafos anteriores , de manera clara y comprensible las disposiciones a las que se refiere: no detalla ni el numero de articulo ni el

cuerpo legal al que pudieren pertenecer las pautas que prevé la ley para la solicitud de reactivación de la compañía Copromulsa. Por lo que se dispuso :

- a. Dejar sin efecto la Resolución Administrativa No. SCVS-IRL-2021-00003423 del 19 de abril de 2021, inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Macará, provincia de Loja, el 26 de abril de 2021.
- b. Dejar sin efecto la inscripción de nombramiento de Gerente de la COMPANIA DE PROYECTOS MÚLTIPLES SA. COPROMULSA, del señor Celso Pablo Robles Calva, expedido el 4 de marzo de 2017 e inscrito en el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Macará el 31 de octubre de 2017,
- c. Dejar sin efecto la inscripción del nombramiento de Presidente de la COMPANIA DE PROYECTOS MULTIPLES S.A. COPROMULSA, del señor Rodrigo de Jesús Abad Ruíz, expedido el 20 de marzo de 2019 e inscrito en el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Macará el 28 de marzo de 2019
- d. Dejar sin efecto la inscripción de la Escritura Pública de cambio de objeto social y reforma del estatuto, otorgada ante la Notaría Primera del cantón Zaruma, provincia de El Oro, el 23 de diciembre de 2019, e inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Macará, provincia de Loja el 24 de diciembre de 2019.
- e. Dejar sin efecto la inscripción de la resolución de reactivación de la COMPANIA DE PROYECTOS MÚLTIPLES S.A. COPROMULSA No. SCVS-IRL-2021- 00003423 de fecha 19 de abril de 2021, dictada por la Superintendencia de Compañías, valores y Seguros e inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Macara, provincia de Loja, el 26 de abril de 2021.

DISPONIENDOSE que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros proceda a emitir el nombramiento de Liquidador de la COMPANIA DE PROYECTOS MULTIPLES S.A., de acuerdo a lo que dispone el artículo 385 de la Ley de Compañías y que se oficie la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a fin de que se de cumplimiento con todo lo dispuesto en la referida sentencia .

En conclusión se dispuso que la entidad accionada Superintendencia de Compañías someta a la compañía Copromulsa al trámite establecido en la Ley de Compañías vigente en ese entonces, velando que todas las solemnidades establecidas en dicha ley sean cumplidas.

Debo indicar categóricamente que se ha dado paso al trámite de la Acción Extraordinaria de Protección al accionante al tenor de lo preceptuado en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que la petición sea considerada por la sala Correspondiente si fue interpuesta a tiempo y si fue legalmente concedida .

III. PETICIÓN CONCRETA no se si va esto

Por los fundamentos expuestos, con la absoluta certeza de que mi conducta se ha adecuado estrictamente a derecho consecuentemente no he incurrido en ninguna infracción que contemple el Código Orgánico de la Función Judicial, invoco el principio universal de presunción de inocencia, e imparcialidad en el fallo emitido .

➤ NOTIFICACIONES.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos ramos.lino@funcionjudicial.gob.ec; y, ab.albertolino@gmail.com

Atentamente,

RAMOS ALBERTO LINO TUMBACO
JUEZ PROVINCIAL
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS.